

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA LABORAL Nº41

SENTENCIA Nº10661

EXPEDIENTE N°30330/2011

AUTOS: "SOSA EDGARDO C/ SECURITAS S.A. S/ JUICIO SUMARÍSIMO"

Buenos Aires, 29 de junio de 2012.-

Y VISTOS: Estos autos, en estado de dictar sentencia, en los que el actor Edgardo Sosa, persigue que se dejen sin efecto los cambios en las condiciones de trabajo que le fueron impuestos a su respecto. Afirma que fue elegido como delegado de personal en elecciones convocadas por el Sindicato Seguridad e Investigaciones Privadas de Bahía Blanca, para desempeñarse entre el 21 marzo de 2011 y el 21 de de 2013 y que dicha elección habría sido resistida por la demandada. Sostiene que al momento de postularse cumplía un horario rotativo en virtud del cual la mitad de los días se desempeñaba en horas diurnas y la otra mitad por la noche, pero que luego de ser elegido la demandada le asignó sólo horario nocturno como represalia. Frente a ello remitió telegrama denunciando la violación de la libertad sindical y la restitución del horario previo al acto eleccionario, pero no habría obtenido respuesta. Solicita en consecuencia se haga lugar a su pretensión, con costas.-

A fs. 80 responde la demanda **Securitas Argentina S.A.** negando los hechos expuestos en la demanda.-

Señala que para la categoría laboral del actor ('vigilador general'), el CCT 507/07 -que rige su actividad-, admite el cambio de objetivo de trabajo siempre que no se afecte la distancia de 30 km. Asimismo, que el actor ya había experimentado cambios de horarios de servicios de acuerdo a las necesidades operativas y que en el caso concreto de esta demanda, la modificación se debió a la necesidad de custodiar las instalaciones de TGS por la noche. Niega que el actor haya sido objeto de una maniobra persecutoria o discriminatoria, ya que la demandada no habría reparado en la postulación de Sosa y su posterior designación como delegado. Niega que el sindicato que el actor representa posea personería gremial y que trataría de una organización gremial simplemente inscripta. Por ello considera inaplicable en la especie lo dispuesto por el art. 48 de la ley 23551 que sólo estaría reservado para organizaciones gremiales con personería gremial. Además se habría vulnerado de modo flagrante lo dispuesto por el art. 41 inc. a de la ley 23551, pues no se habría dado cumplimiento a los recaudos allí previstos.-

Solicita el rechazo de la acción, con costas a la actora.-

- Y CONSIDERANDO: Que admitidas las circunstancias fácticas que rodean a la cuestión, sólo resta considerar si la demandada pudo modificar válidamente el horario de trabajo del actor.-
- El primer argumento que introduce demandada tiene relación con la posibilidad que el convenio colectivo le otorga al empleador de modificar el cambio de objetivo de trabajo del vigilador, siempre que no se afecte la distancia de treinta kilómetros. La demandada se refiere al art. 13 del CCT 507/07 que al regular sobre los 'traslados' los declara procedentes cuando un vigilador por razones de servicio, dentro de su jornada de trabajo, sea desplazado de su sitio normal de tareas, con el objeto de que cubra otro objetivo, debiéndole abonar en este caso los gastos de traslado y computándole como tiempo de trabajo el utilizado para desplazarse de un objetivo a otro. Claramente no se trata del supuesto de autos, pues además de no haber probado que efectivamente existieron circunstancias de índole operativa que ameritaren el cambio de modalidad la norma en cuestión tampoco se refiere a dispuesto, modificación del horario de trabajo. consecuencia, no probado que efectivamente existieran de la naturaleza expuesta antecedentes por demandada, ni acreditada la verdadera necesidad del servicio, la decisión de modificar el horario trabajo del modo admitido luce irrazonable.-
- II. La demandada esgrime como segundo argumento que como el sindicato que representa el actor carece de personería gremial, la tutela establecida en el art. 48 de la ley 23551 que impide al empleador modificar las condiciones de trabajo de todo aquél que ocupe las funciones individualizadas en el art. 40 de la misma ley y cumpla con los recaudos establecidos en el artículo siguiente, no le sería aplicable.-

Dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un reciente fallo que "todo el corpus iuris de los derechos humanos pone de resalto el contenido derecho de asociación sindical las inseparables dimensiones de éste: individual y social. Según lo juzgó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los términos del art. 16.1 de la Convención Americana establecen "literalmente" que "quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo", sino que, gozan derecho У la libertad de buscar realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad" (Caso Huilca Tecse vs. Perú, cit., párr. 69 y su cita). La libertad de asociación en "materia laboral", por ende, así como en su dimensión individual "no se agota con el reconocimiento teórico



Poder Judicial de la Nación

del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad", en su dimensión social resulta "un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos" (ídem, párrs. 70/71). Y esta libertad, lo ha entendido el también interamericano, radica "básicamente", en la facultad tanto de constituir organizaciones sindicales, cuanto de "poner en marcha su estructura interna, actividades programa de acción, sin intervención de autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho" (Caso Baena Ricardo *y otros vs. Panamá*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2-2-2001, Serie C No. 72, párr. 156). En todo caso, son dos dimensiones que "deben ser garantizadas simultáneamente", puesto que "[1]a libertad para asociarse y la persecución de ciertos que "[1]a fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga" (Huilca Tecse vs. Perú, cit., párrs. 70 y 72). Llegan a análogas conclusiones todos los restantes instrumentos internacionales precisados en el considerando 3°, sobre todo los dos Pactos de 1966, y muy especialmente el que regula los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Otro tanto se sigue del Convenio N° 87. Con todo, la sustancia de los principios a los que debe responder la reglamentación del derecho de asociación sindical, están contenidos con igual vigor en el art. 14 bis de la Constitución Nacional." (conf. CSJN, Recurso de Hecho, Asociación de Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales, considerando 6°), 11/11/2008).-

Y luego el tribunal aclara: "hay una diferencia fundamental entre el monopolio sindical instituido o mantenido por la ley directa o indirectamente y el que voluntaria y libremente quieran establecer los trabajadores. El primero, cuando trasciende los límites señalados en este considerando está en contradicción con las normas expresas del Convenio 87 OIT, el cual, aún cuando manifiestamente no apunta a imponer el pluralismo sindical, sí exige que éste sea posible en todos los casos" (fallo citado, considerando 8º in fine).-

En definitiva, la Corte concluye disponiendo la invalidez constitucional del art. 41 inc. a) de la ley 23551 porque "viola el derecho a la libertad de asociación sindical amparado tanto por el articulo 14 bis de la Constitución Nacional como por las normas de raigambre internacional de las que se ha hecho mérito, en la medida en que exige que los delegados de personal y los integrantes de las comisiones internas y organismos similares previstos en el artículo 40 deban estar afiliados a la respectiva asociación sindical con personaría gremial

y ser elegidos en comicios convocados por ésta" (considerando 9º del citado pronunciamiento).-

Que es importante destacar decidió la Corte, la libertad sindical no se agota con derecho a formar reconocimiento teórico del comprende además, sindicatos, sino que inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier apropiado para ejercer esa libertad. consecuencia, carece de relevancia, como pretende la demandada, que el sindicato representado por el actor posea o carezca de personería gremial, ya que el derecho a ejercer funciones sindicales debe reputarse lícito más allá del tipo de organización constituida en defensa de los derechos laborales y aquél que ejerce una legítima representación (que por otra parte no resultó cuestionada por la demandada) es merecedor de la misma protección.-

Existen numerosos antecedentes que jurisprudenciales otorgan protección trabajadores que ejercen funciones de naturaleza sindical no alcanzadas por la ley de Asociaciones Sindicales. Así, en el caso "Balaguer" (c/ Pepsico de Argentina S.R.L), la *Sala VI CNAT* (10/3/2004) reconoció, vía ley 23592, el derecho a la estabilidad de quien no siendo sujeto de preferente tutela fue despedida por ser la esposa de un representante gremial. En el caso la trabajadora había realizado protestas por el despido de contratados y la causal de despido invocada fue el "bajo rendimiento" de empleada, circunstancia que al no haber sido probada demandada motivó la que la decisión considerada nula y carente de eficacia.-

Igual solución se adoptó en "Quispe" (c/Cia. Argentina de la Indumentaria S.A.), donde la **Sala V** CNAT (20/12/2007) con argumentos similares a los del ya citado "Parra Vera" y "Arecco" (23/6/2006), ordenó reincorporar a un trabajador sin estabilidad gremial que había protestado por mejoras en las condiciones de higiene. En este fallo se habla de "bloque de constitucionalidad".-

Y en "Failde" (c/ Telefónica de Argentina S.A.), la *Sala V CNAT* (17/2/2004) se dijo que la ley 23592 es el género y la ley 23551 es la especie.-

En definitiva, no puede adoptarse válidamente la tesitura expuesta por la demandada en el sentido de que por no tratarse de un delegado de una asociación sindical con personería gremial, el actor carece de la protección que las leyes le acuerdan a los representantes de aquellas que sí la detentan.-

En consecuencia, por lo expuesto, citas legales y demás constancias de la causa, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda promovida por Edgardo Sosa contra Securitas Argentina S.A., a quien conmino para que dentro del plazo de cinco días de quedar firme el presente pronunciamiento, deje sin efecto los cambios en las condiciones de trabajo que le fueron impuestos al primero de acuerdo a la descripción de la demanda, bajo apercibimiento de imponerle una multa diaria en concepto de astreintes (art. 666 bis Cód. Civ.). 2)



Poder Judicial de la Nación

Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 CPCCN). 3) Regular los honorarios de la representación letrada actora y demandada en las sumas de \$ 3500.- y \$ 2800.- respectivamente (arts. 6, 7, 8 y concordantes de la ley 21.839 y 12, 13 y concordantes de la ley 24.432). 4) Condenar a la demandada para que, dentro del plazo de cinco días, deposite en el Fondo de Financiamiento previsto en el art. 14 de la ley 24.635 el honorario básico a que alude el art. 12 párrafo primero de la misma ley, bajo apercibimiento de dar intervención al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. 5) Cópiese, regístrese, notifíquese y previa citación fiscal, archívese.-